



**EXPEDIENTE** : N° 074-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y  
 DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa *Acuacultura y Pesca S.A.C.* por no presentar en el plazo establecido las *Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010*, así como los *Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010*.

**SANCIÓN:** 1.8 UIT

Lima, 28 FEB. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 1212-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 06 de octubre de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa *Acuacultura y Pesca S.A.C.*<sup>1</sup>, por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 617-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de octubre de 2012 (folios 09 y 10 del Expediente)<sup>2</sup> de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</li> <li>• Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>

- El 11 de octubre de 2011 (folio 05 del Expediente), la empresa *Acuacultura y Pesca S.A.C.* presentó descargos contra la imputación efectuada, señalando lo siguiente:
  - La concesión de 5 hectáreas de la cual es titular, no generó residuos durante los períodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.
  - La reducida cantidad de concha de abanico cosechada fue trasladada a una planta de procesamiento.

<sup>1</sup> Mediante Resolución Directoral N° 028-2008-PRODUCE/DGA del 30 de abril de 2008 (folios 15 y 16 del Expediente), se aprobó a favor de la empresa *Acuacultura y Pesca S.A.C.* el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada inicialmente a Juan Manuel Marticorena Hall a través de la Resolución Ministerial N° 346-95-PE del 04 de julio de 1995 (folios 12 y 13 del Expediente) y posteriormente conferida a *Inca Scallops S.A.C.* mediante Resolución Directoral N° 028-2004-PRODUCE/DNA del 16 de noviembre de 2004, para que desarrolle la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, en la concesión acuícola de 5.000 hectáreas ubicada en la Zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.

<sup>2</sup> Carta que cuenta con sello de recepción por parte de la empresa *Acuacultura y Pesca S.A.C.* y que fue notificada en la dirección que tiene consignada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 11 del Expediente), el 18 de octubre de 2012 a las 01:38 PM.





## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Acuacultura y Pesca S.A.C. incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>3</sup>.

## III. ANÁLISIS

4. Según el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. De acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente<sup>4</sup>.

El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante, RLGP), los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>5</sup>.



<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>4</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





8. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
9. Según lo dispuesto en el artículo 37 de la LGRS y en el artículo 115 del RLGRS, los responsables de generar residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de los gobiernos locales, deberán presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que detalle los residuos generados durante el año transcurrido, acompañada del Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutarse en el siguiente período.
10. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal.
11. El numeral 74 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el hecho de *"no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año"*.
12. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 1212-2011-PRODUCE/DIGAAP, se detectó que la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. incumplió la obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, relacionados a la concesión acuícola de 5 hectáreas de su titularidad, ubicada en la zona de Playa Atenas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.



Los hechos anotados en el Oficio anteriormente citado fueron recogidos y sustentados técnicamente a través del Informe N° 261-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 02 de diciembre de 2011 (folio 02 del Expediente), elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), el cual consigna que la empresa administrada incumplió la obligación de presentar las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos detallados en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del RLGRS.

14. Al respecto, el administrado ha alegado en sus descargos que no generó residuos durante los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010; sin embargo también señala que la poca cantidad de concha de abanico cosechada fue trasladada a una planta de procesamiento, por lo tanto se evidencia que durante los años mencionados, realizó actividades acuícolas tal y como el propio administrado reconoce:

*"Al respecto debemos informarles que, nuestra representada, sólo tiene como concesión un área de 5 hectáreas de cultivo de fondo (...), lo poco de concha de abanico que se cosechó, fue enviado a una planta de procesamiento (...)"*





15. En ese sentido, se infiere que se encuentra obligado a la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal, no siendo condición para dicha presentación el volumen de la producción obtenida.
16. No obstante lo señalado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 028-2008-PRODUCE/DGA, se verifica que se aprobó a favor de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada inicialmente a Juan Manuel Marticorena Hall a través de la Resolución Ministerial N° 346-95-PE del 04 de julio de 1995 (folios 12 y 13 del Expediente) y posteriormente conferida a Inca Scallops S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 028-2004-PRODUCE/DNA del 16 de noviembre de 2004, para que desarrolle la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, en la concesión acuícola de 5 hectáreas ubicada en el departamento de Ica.
17. En ese sentido, teniendo en cuenta que la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2007-2008 debió producirse dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año en mención, vale decir hasta el 22 de enero del año 2008, se evidencia que su cumplimiento no era responsabilidad de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. toda vez que aún no había adquirido la titularidad de la concesión detallada en el párrafo precedente, por lo que se deberá archivar este extremo de la investigación respecto del administrado.
18. En relación a los períodos 2008-2009 y 2009-2010, debe precisarse que la remisión ante la autoridad competente de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del primer período en mención debió efectuarse dentro de los primeros quince días hábiles del año 2009, es decir hasta 22 de enero del citado año, y que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo del período 2009-2010 debió producirse dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010, es decir hasta el 22 de enero del año en mención.
19. Sobre el particular, teniendo en consideración los hechos detallados en el párrafo 15, relacionados al cambio de titularidad efectuada a favor de Acuicultura y Pesca S.A.C. y a la luz de lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobada mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE<sup>6</sup>, que señala que la transferencia de concesiones no exime al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución Autoritativa<sup>7</sup>, se infiere que la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C., tenía la obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.
20. Asimismo, en vista que desde el 30 de abril del 2008 comenzó a ostentar la titularidad de la concesión, vale decir con anterioridad al inicio de los períodos 2009-2010 era responsabilidad de la empresa administrada cumplir con la remisión de la Declaración y del Plan de Manejo Ambiental relacionado al período detallado anteriormente.



<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001 PE

Artículo 29.- Transferencia de Autorizaciones y Concesiones

29.1 Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura pueden ser transferidas a terceros mediante cesión de posición contractual. (...). Esta autorización no exime al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la Resolución Autoritativa correspondiente.

<sup>7</sup> Resolución Ministerial N° 346-95-PE

(...)

Artículo 4°.- (...) el incumplimiento (...) de las normas ambientales serán causales de caducidad.





21. Por consiguiente, en atención a los hechos constatados se encuentra acreditado que la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. no era responsable de la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2007-2008, por lo que se archiva el procedimiento administrativo en este extremo respecto a este administrado.
22. Asimismo, en vista que los descargos presentados por la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. no desvirtúan su responsabilidad respecto de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010 dentro de los plazos señalados legalmente, se corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP<sup>8</sup>.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C.

23. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74<sup>9</sup> del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
24. La empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. es titular es titular de una concesión acuícola de 5.0000 hectáreas, dedicada a la actividad de concha de abanicos a mayor escala<sup>10</sup>.
25. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse en función a una multa de 0.5 a 0.9 UIT dependiendo de los niveles de producción de su centro acuícola:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	Centros Acuícolas: De mayor escala: de 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

<sup>8</sup> No obstante ello, debe señalarse que en los descargos presentados por la empresa fiscalizada, manifiesta haber cumplido con la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011, sin embargo el cumplimiento de entrega de los citados documentos no son materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>9</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

<sup>10</sup> Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. es titular de una concesión acuícola de 5.0000 hectáreas, dedicada a la actividad de concha de abanicos a mayor escala, ubicada en la Zona de Playas de Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.



Graduación de Sanción

26. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>11</sup> y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>12</sup>, referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección; y, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes adicionales, así como el Cuadro de Sanciones (Código 74) anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual establece un rango de multa para las concesiones acuícolas de mayor escala de 0.5 a 0.9 UIT.
27. La fórmula para el cálculo de la multa considerando los factores antes descritos es la siguiente<sup>13</sup>:

$$M u l t a ( M ) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores agravantes y atenuantes

*Por la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido.*

28. Habiéndose verificado la existencia de las infracciones administrativas por parte de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C., consistentes en la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido, corresponde determinar la sanción a imponer.



<sup>11</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>13</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{*p} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{*p} = B - pM, \text{ se espera que } B^{*p} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



Beneficio ilícito (B)

29. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no haber presentado los instrumentos ambientales fiscalizados, dentro del plazo legal. En el presente caso, dicho beneficio se calcula considerando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>14</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento<sup>15</sup> y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) <sup>(1)</sup>	S/. 7,838.12
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( enero 2009 - enero 2010) <sup>(3)</sup>	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: $CE*(1+COK)^T$	S/. 8,778.70
IPC (dic. 2012/enero 2010) <sup>(4)</sup>	1.09
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 9,605.83
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) <sup>(5)</sup>	S/. 3,700
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>2.60 UIT</b>

- (1) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844).  
 (2) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).  
 (3) BCRP: IPC Lima  
 (4) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

30. De la evaluación se advierte que el beneficio ilícito obtenido por un centro acuícola al incumplir las normas descritas asciende a 2,60 UIT.

Probabilidad de detección (p)

31. En este tipo de infracciones, la probabilidad de detección es alta, toda vez que para verificar el incumplimiento de las obligaciones analizadas no es indispensable una supervisión de campo siendo suficiente el constatar a nivel formal si la empresa presentó dicha información en los plazos establecidos legalmente. Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es del 100%, esto es, valor 1.

Factores agravantes y atenuantes (f)

32. Considerando un escenario en el cual no se han podido verificar factores agravantes ni atenuantes que permitan graduar la sanción, se valorará este factor en 1<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Para los costos de elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se ha tomado como referencia el costo propuestos por una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero (Folios 18 al 21 del Expediente).

<sup>15</sup> El tiempo transcurrido se considera desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de presentación del siguiente plan y declaración de residuos sólidos. Cabe señalar que la declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólido del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo.

<sup>16</sup> En este tipo de escenario no se ha podido determinar con exactitud el nivel de producción del administrado. No obstante si se ha podido verificar que este constituye un centro acuícola de mayor escala de conformidad con el portal informativo del Ministerio de la Producción.



Valor Económico del Incumplimiento

33. Reemplazando los valores calculados, se estima una multa ascendente a 2.60 UIT<sup>17</sup>:

RESUMEN MULTA	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,60 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>2,60 UIT</b>

Fuente: DFSAI

Por la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido.

34. Habiéndose verificado la existencia de las infracciones administrativas por parte de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C., consistentes en la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido, corresponde determinar la sanción a imponer.

Beneficio ilícito (B)

35. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no haber presentado los instrumentos ambientales fiscalizados, dentro del plazo legal. En el presente caso, dicho beneficio se calcula considerando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>18</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento<sup>19</sup> y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) <sup>(1)</sup>	7,872.28
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( enero 2010 - enero 2011) <sup>(3)</sup>	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2011: CE*(1+COK) <sup>1</sup>	S/. 8,816.95
IPC (dic. 2012/enero 2011) <sup>(4)</sup>	1.07
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 9,442.53
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) <sup>(5)</sup>	S/. 3,700
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>2.55 UIT</b>

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero

<sup>17</sup> La multa se calculó reemplazando los factores de la fórmula precisada en el numeral 36 de la presente resolución:

$$Multa = [(2,60UIT) / (1)] * [1]$$

$$Multa = 2,60$$

<sup>18</sup> Ver nota al pie 17.

<sup>19</sup> El tiempo transcurrido se considera desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de presentación del siguiente plan y declaración de residuos sólidos. Cabe señalar que la declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólido del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo.





- (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

36. De la evaluación se advierte que el beneficio ilícito obtenido por un centro acuícola al incumplir las normas descritas asciende a 2,55 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

37. En este tipo de infracciones, la probabilidad de detección es alta, toda vez que para verificar el incumplimiento de las obligaciones analizadas no es indispensable una supervisión de campo siendo suficiente el constatar a nivel formal si la empresa presentó dicha información en los plazos establecidos legalmente. Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es del 100%, esto es, valor 1.

#### Factores agravantes y atenuantes (f)

38. Considerando un escenario en el cual no se han podido verificar factores agravantes ni atenuantes que permitan graduar la sanción, se valorará este factor en 1<sup>20</sup>.

#### Valor Económico del Incumplimiento

39. Reemplazando los valores calculados, se estima una multa ascendente a 2,55 UIT<sup>21</sup>:

RESUMEN MULTA	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	255 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>2,55 UIT</b>

Fuente: DFSAI

#### Monto de la sanción

40. En conclusión, la sanción a ser impuesta asciende a:

- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, la multa resultante asciende a 2.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Debido a

<sup>20</sup> En este tipo de escenario no se ha podido determinar con exactitud el nivel de producción del administrado. No obstante si se ha podido verificar que este constituye un centro acuícola de mayor escala de conformidad con el portal informativo del Ministerio de la Producción.

<sup>21</sup> La multa se calculó reemplazando los factores de la fórmula precisada en el numeral 42 de la presente resolución:

$$Multa = [(2,55UIT) / (1)] * [1]$$

$$Multa = 2,55$$





que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, la multa resultante asciende a 2.55 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a uno con ocho décimas (1.8) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. en el extremo referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA